



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

FUNCION DEL CORPUS Y SU OCTAVA
en la Santa Iglesia Catedral.

Celoso el Illmo. Cabildo Catedral de esta ciudad en sostener en todo su esplendor el culto divino que constantemente se celebra en la Santa Iglesia, no ha omitido medio alguno para que no sufriese menoscabo ni alteracion, como asi se ha verificado hasta hace pocos meses, que se vió precisado á reducir los gastos en el personal de los dependientes y demás atenciones del servicio de dicha Santa Iglesia, por haberse reducido el presupuesto de la Fábrica á una mitad próximamente del que ha venido percibiendo.

Pero por muy sensible que le fuera adoptar esta medida general de economías, le era mucho mas tener que hacerlas extensivas á la solemnidad de ciertas festividades que siempre se han celebrado con gran pompa y majestad, como lo es entre otras la del Santísimo *Corpus Christi* y su octava que acaba de pasar. Mas en la imposibilidad de sufragar los gastos consiguientes al esplendor y magnificencia acostumbrada para festejar al Supremo Señor Rey de Reyes en la procesion pública de las calles y en la exposicion diaria en el templo Catedral, y ante la consideracion de la estrañeza que causaría al católico pueblo de Leon, si no se solemnizaban estos

actos religiosos en la forma de otros años, el Illmo. Cabildo acordó dirigirse á la piedad de los fieles de esta capital para que contribuyesen con limosnas á fin de costear lo necesario para dicha funcion.

Las fundadas esperanzas que concibiera al tomar tal resolucion no han quedado defraudadas, ni era de suponer otra cosa, conocida la religiosidad nunca desmentida de los hijos de una poblacion que rinde adoracion continua á Jesus Sacramentado. El Cabildo ha visto con gran satisfaccion suya que multitud de personas sin distincion de clase y condicion se ha apresurado á depositar su óbolo en la mesa de petitorio colocada por mañana y tarde en la Santa Iglesia, habiendo hecho tambien el M. I. Ayuntamiento un donativo de cera, y merced á todo esto se han celebrado la fiesta y octavario del Corpus con mayor majestad, si cabe, que anteriormente, para lo cual ha contribuido la numerosa concurrencia de los fieles.

Cumple, pues, el Cabildo con el grato deber de dar públicamente las gracias en este BOLETIN á cuantos le han ayudado para llenar sus piadosos deseos, dejando al Dador de todos los dones que los remunerere superabundantemente y colme de las bendiciones del Cielo en premio de la parte que han tomado para honrarle, adorarle y alabarle en el Sacramento del Altar.

ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 5.^a, que contiene las embancadas hasta el dia 11 de Mayo último, excepto las señaladas con los números 10, 13, 41, y 46.

Leon 14 de Junio de 1872. = Dr. Gavino Zuñeda,
Secretario.



RECLAMACIONES

ANTE LOS JUECES MUNICIPALES SOBRE MATERIAS RELIGIOSAS.

En la semana última, sin duda con motivo del cumplimiento de parroquia, hemos recibido seis cartas, de otros tantos Jueces municipales, consultándonos como debían proceder con motivo de haber comparecido en queja contra el párroco personas casadas civil y no religiosamente, que por esta circunstancia, no habían sido admitidas para padrinos de bautismo, ó no habían sido oídas en confesion, y tambien el haberse negado el Sacramento de la Eucaristía porque el feligrés no se examinó de doctrina cristiana, ni presentó la cédula de confesion.

Particularmente hemos contestado á dichos Jueces segun la urgencia del caso lo exigia; pero como nadie podrá desconocer la importancia que tienen las cuestiones que acabamos de plantear, y nosotros, que queremos que nuestro periódico sea prácticamente útil, vamos á examinarlas y procurar resolverlas sin pasion ni preocupacion, solo como jurisconsultos y canonistas, sin pensar para nada en los partidos políticos. Para nosotros, que solo tratamos de facilitar la observancia de las leyes, en este caso no puede haber mas que el derecho constituido. Nosotros, que no hacemos leyes, únicamente podemos ocuparnos en manifestar cómo han de aplicarse las que el legislador nos dá hechas.

Esto supuesto, dada la legislacion actual, ¿pueden los párrocos ser obligados á admitir como padrinos de bautismo á los casados solo civilmente?

Para resolver esta cuestion se necesita tener presente dos cosas, á saber:

1.^a Que en España, segun el artículo 21 de la Constitucion vigente, hay libertad de cultos.

2.^a Que una vez proclamada esta libertad, es forzoso aceptar todas sus consecuencias.

Cuando la unidad religiosa era ley fundamental del Estado, cuando el español no podia ser mas que católico, se concibe el que hubiese empeño en no ser para nada excluido ó privado de los derechos y prerogativas que dá el catolicismo. Pero hoy no está ya en este caso. La ley autoriza todos los cultos, y los españoles

pueden tener y manifestar las creencias que mas les agraden. Esta libertad, sin embargo, no es ni puede ser absoluta, porque si dá el derecho de creer lo que se quiera, impone al propio tiempo el imperioso deber de no atentar nunca contra extrañas creencias.

Un ciudadano español puede no ser católico, pero si no lo es, no puede de ninguna manera exigir que la Iglesia lo cuente entre sus miembros.

Debe tambien tenerse en cuenta que el catolicismo es lo que la Iglesia enseña, no lo que un individuo, por ilustrado que sea, diga.

La Iglesia, como toda asociacion, tiene sus leyes especiales, y el que las viola no puede menos de resignarse á aceptar las consecuencias de su violacion.

Es ley y ley fundamental de la Iglesia católica que el matrimonio es sacramento (1); que no siendo sacramento ó celebrado ante el propio párroco y dos testigos, es nulo ó contrario á la fé y á la moral (2); que, en fin, la union de hombre y mujer, sin mas lazo que el de la civil ó sea sin consagracion religiosa, que lo legitime, no es otra cosa que un puro concubinato (3).

La Sagrada Penitenciaria Apostólica, en sus instrucciones acerca del matrimonio civil (4), dice lo siguiente: «Los pastores de almas deben explicar bien á los fieles lo que nuestro santísimo Padre proclamaba en el consistorio secreto del 27 de Setiembre, á saber: *que entre los fieles no puede existir matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo sacramento, y por consiguiente toda otra union de hombre y mujer, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y perjudicial concubinato.*»

(Se continuará.)

(1) Concilio Tridentino, sesion 24, canon I.

(2) Concilio Tridentino, sesion 24, capítulo I.

(3) L'Unione conjugali tra i cristiani non e ligitima, se non nel matrimonio sacramento fuori del quale non vi e che un pretto concubinato.—Pio IX, carta al Rey de Cerdeña, fecha en Castelgandolfo, 19 de Setiembre de 1852.

Véase tambien la Encíclica *Ad Apostólica Sedis*, 22 de Agosto de 1851.

(4) Fecha 15 de Febrero de 1866, publicadas en el Boletin del Arzobispado de Toledo número 27, correspondiente al 9 de Julio de 1870.